

Proceso ejecutivo No. 110013103021-1992-06269-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el anterior informe secretarial.

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería y dado que se manifiesta que la aquí ejecutada se encuentra domiciliada en la ciudad de México D.F., alléguese a las diligencias el poder correspondiente con el cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 251 del C.G.P.

No obstante, frente a la solicitud elevada con fundamento en el derecho de petición de que trata el Art. 23 de la C.N., el Despacho

RESUELVE:

Hacerle saber al memorialista que nos encontramos ante un proceso judicial donde el fallador tiene la obligación de observar las normas propias de cada proceso siendo IMPROCEDENTE que por la vía del derecho de petición se resuelvan peticiones como las que ahora eleva.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, se remite el Despacho a la sentencia T- 424 del 26 de septiembre de 1995 de la Corte Constitucional, la cual expone:

"En virtud del derecho de petición toda persona puede dirigirse respetuosamente a las autoridades por motivos de interés general o particular, con la certidumbre de obtener un efectivo trámite y una pronta resolución de sus solicitudes. Dichas autoridades son aquellos servidores públicos llamados a ejercer poder de mando o decisión, quienes con sus determinaciones afectan a los gobernados. Por lo tanto, resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, funcionarios obligados a tramitar y responder las solicitudes de carácter administrativo que se les presente en los términos que la ley señale, pues cuando se trata de actuaciones relativas a un proceso judicial, el juez está sometido a las reglas del mismo, es decir, que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son las que debe observar cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

No obstante, se le pone de presente que este asunto se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por auto del 22 de agosto de 1994, y los bienes embargados fueron puestos a disposición del JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, a través de oficios No. 1868 y 1869 del 30 de agosto de 1994 (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Juzgado 8 Civil Circuito), en atención al oficio No. 2073 del 28 de septiembre de 1993.

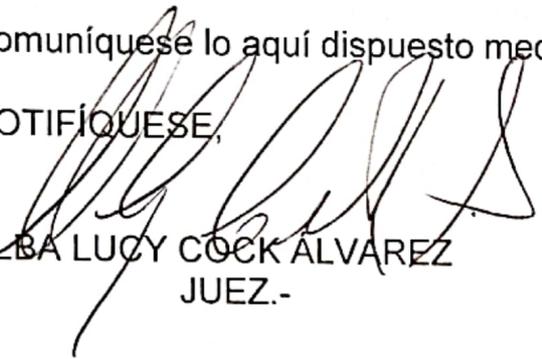
Igualmente, se le informa que el oficio recibido por parte del juzgado que solicito los remanentes, indico en forma general el embargo de los bienes que fueran desembargados dentro de este asunto, sin indicar en concreto y en forma individualizada el nombre del ejecutado embargado; de ahí que se pusieran a su disposición todos los bienes desembargados. También se informa que a la fecha en que se fue terminado el proceso ni con posterioridad a ello, se recibió comunicado alguno manifestado el levantamiento de dicha orden.

Por último, si bien la Secretaria del Despacho procedió a elaborar los oficios de desembargo con fecha reciente, fue por un error involuntario por cuanto no se advirtió que estos ya habían sido elaborados y enviados oportunamente, tal y como quedo consignado en el sello que aparece a folio 47 vto; con los que por demás se reafirma la orden ya impartida.

Por lo tanto, cualquier inquietud o petición frente al desembargo de dichos bienes, deberá hacerlo acudiendo ante el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y no ante esta oficina judicial quien desde el año de 1994 no tiene injerencia alguna dentro de este asunto.

Comuníquese lo aquí dispuesto mediante el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC-1992-6269
D.PETICION